

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Unión marital y sociedad patrimonial de hecho -
Demandante	Dennis de Jesús Quintero Ramírez
Demandado	Mauro de Jesús Ciro Marín
Radicado	056973184001 - 2019 – 00327 – 00
Providencia	Auto # 026 – Decreta desistimiento Tácito -

Procede el Despacho en este proceso verbal de Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, propuesto a través de Apoderado, por la señora DENNIS DE JESUS QUINTERO RAMIREZ en contra del señor MAURO DE JESUS CIRO MARIN, a dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que trata sobre la figura del desistimiento tácito, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Como se aprecia en el expediente, la última actuación surtida en este proceso data del día veinte (20) de agosto de 2020, mediante la cual se requirió a la parte Demandante para aportar la dirección del Demandado para efectos dar impulso al proceso, haciendo caso omiso, vale decir, dejando el proceso en total abandono.

Como ninguna otra actuación se ha surtido luego de lo anotado, no obstante haberse requerido a la parte demandante para dar impulso a proceso en el término de treinta (30) so pena de decretar el desistimiento tácito; ha permanecido inactivo el proceso por más de un (1) año, cumpliéndose así lo escrito en la norma citada, por tanto, es procedente la declaración del fenómeno jurídico acaecido por la falta de actuación de parte interesada.

En consecuencia, de lo anotado se procederá a decretar el desistimiento tácito, a ordenar la cancelación de la medida cautelar, a disponer la terminación del proceso y el desglose de los documentos presentados; se

abstendrá de hacer condenación en costas y perjuicios por no haberse causado.

No es óbice lo aquí decidido, para que la Parte actora pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Es por lo expuesto que el Despacho,

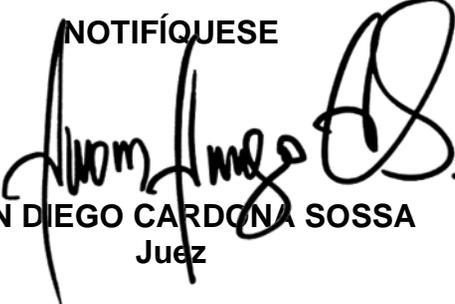
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en este proceso verbal de Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, propuesto a través de Apoderado, por la señora DENNIS DE JESUS QUINTERO RAMIREZ en contra del señor MAURO DE JESUS CIRO MARIN, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso, ordenar la cancelación de la medida cautelar, el archivo del expediente y el desglose y entrega al Demandante de los documentos presentados.

**TERCERO:** Abstenerse de hacer condenación en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** No obstante, lo aquí decidido, el Actor podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA**  
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c06cb6ae00c9e81de2fc8100a0671d45b3e55bdb9f81fd4d4ccf82b5c7e9d0**

Documento generado en 07/01/2022 06:49:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>